

# La transición chilena y justicia transicional. Análisis crítico

## Chilean transition and transitional justice: Critical analysis

Claudio Nash Rojas\*

### Resumen:

Este estudio busca revisar el modelo de justicia transicional aplicado en Chile en el marco de una creciente evaluación crítica que ha ido formulando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, contenciosa de la forma en que los Estados resuelven los temas de verdad, justicia, reparación de las víctimas y cambios al diseño institucional en procesos de transición democrática o consolidación democrática.

Se intentará demostrar que la tensión se produce a partir de las características propias de las violaciones graves y sistemáticas y los límites políticos que imponen los procesos transicionales. La forma en que se resuelve esta tensión es lo que configura un modelo de justicia transicional acorde o no a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

### Abstract:

This paper aims to review the model of transitional justice applied in Chile as part of a growing critical assessment has been formulating the Inter-American Court of Human Rights in its jurisprudence about the way that the states resolve the issues of truth, justice, reparation of victims and institutional design in processes of democratic transition and democratic consolidation.

We will try to show that the conflict is a consequence of the characteristics of gross and systematic violations and political limits imposed transitional processes characteristics. The way this tension is resolved is what sets a model of transitional justice that fulfill or not the international standards on human rights.

### Palabras clave:

Justicia Transicional - Verdad - Justicia - Reparaciones - Derechos Humanos

### Keywords:

Transitional Justice - Truth - Justice - Reparations - Human Rights

### Sumario:

1. Introducción - 2. El caso chileno - 3. Una versión "oficial" del modelo aplicado en Chile sobre justicia transicional - 4. La respuesta desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el modelo de justicia transicional chileno - 5. Evaluación crítica del modelo de justicia transicional y la jurisprudencia relevante - 6. Conclusiones tentativas

\* Doctor en Derecho y Académico en la Universidad de Chile. Contacto: cnash@derecho.uchile.cl

## 1. Introducción

Las siguientes son algunas reflexiones sobre el proceso transicional latinoamericano a la luz del caso chileno. Su origen es un curso dictado para la Universidad de Alcalá. Mi hipótesis es que el modelo tradicional de justicia transicional, del que Chile ha sido un buen ejemplo, ha sido cuestionado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte IDH). Dicho cuestionamiento se relaciona con el énfasis que se pone en las características propias de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos: su brutalidad o en las condicionantes políticas de dichos procesos políticos y sociales elevando el estándar de actuación estatal en contraposición a un modelo de justicia transicional que ponía el énfasis en el contexto como un elemento para relativizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos.

La forma en que se resuelve esta tensión permite configurar respuestas estatales más o menos legitimadas por el control internacional de las obligaciones del Estado ejercido por la Corte Interamericana.

Este estudio se compone de las siguientes secciones: el caso chileno; el modelo transicional aplicado en Chile; el cuestionamiento de la Corte IDH a los pilares del modelo transicional; evaluación crítica; algunas conclusiones generales.

## 2. Caso chileno

Las violaciones de los derechos humanos cometidas en Chile bajo el gobierno militar (1973-1990) no tienen precedente en la historia chilena por su carácter masivo y sistemático, su gravedad y su prolongación. El quiebre democrático de 1973 se inserta en un contexto de creciente polarización política y social; la retórica violenta como medio de acción política, la influencia de la revolución cubana con su tesis de la guerra de guerrillas y la respuesta de guerra total que ello generó, fundada en la ideología de la seguridad nacional, con su tesis del "enemigo interno", fueron resquebrajando la convivencia nacional y sembrando las semillas de la futura violencia política a gran escala. Más aún, la democracia como sistema fue desvalorizada fue vista más como un instrumento para conseguir otros fines políticos que como un marco esencial de la convivencia nacional.

En este clima, las violaciones de los derechos humanos tomaron características que nunca antes se habían presentado en Chile: tuvieron un carácter masivo y sistemático. Masivo, por la gran cantidad de personas afectadas y por el hecho que se transgredían, simultáneamente, numerosos derechos fundamentales; sistemático, porque respondían a políticas y planes de acción concebidos por las autoridades de facto y aplicados con recursos del Estado<sup>1</sup>.

El régimen militar tuvo una característica que lo diferenció de otras dictaduras de América Latina. Esta fue una tendencia "legalista" o "institucional-constitucional" que se desarrolla a partir de 1978. Esta tendencia busca, por una parte, "vestir el sistema", esto es, dotarlo de un ropaje legal que se traduce, principalmente, en la Constitución de 1980 y en un itinerario institucional que culmina con el plebiscito de "Si-NO" sobre la continuación de Pinochet al mando del país, el 5 de octubre 1988. Este proceso y una creciente movilización social de la oposición al gobierno militar son los factores los que abrieron espacios, dentro de las limitaciones de la legalidad, para un cambio de régimen.

El principal desafío que enfrentó el gobierno democrático en Chile fue, precisamente, solucionar los problemas del pasado en materia de derechos humanos. En un contexto político difícil se optó por buscar mecanismos de reparación y privilegiar el conocimiento de la verdad. Para ello creó la Comisión de Verdad y Reconciliación, en mayo de 1990,

1 Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig), 2001.

compuesta tanto por personas que habían sido opositoras al gobierno militar como por otras que fueron claramente partidarias de éste. Como resultado de su trabajo, la Comisión entregó un Informe al Presidente con un relato de los hechos acaecidos en el país durante el régimen militar. Sus hallazgos sobre más de 3.000 casos de violaciones de derechos humanos o hechos de violencia política con resultado de desaparición o muerte.

En materia de reparaciones se han usado variados mecanismos. La reparación histórica, vinculada a la memoria de aquellos que fueron muertos en el gobierno militar; la investigación seria por parte del Estado, como una forma de reparación *per se*, donde por primera vez es el Estado quien escucha las historias de las víctimas; la petición de perdón formulado por el presidente Aylwin, en nombre del Estado, por las violaciones de los derechos humanos, son algunas de las más destacables. Sólo en la medida que se había dado a la luz la verdad de las violaciones de los derechos humanos fue posible plantear la necesidad de ciertas compensaciones económicas y de otro tipo para las víctimas de las más graves violaciones o sus familiares.

Sin duda que en ambos aspectos se avanzó, pero había un camino que no se había explorado con profundidad: la justicia. No será sino hasta el año 1998, con la detención de Pinochet en Londres, que se abrió el camino de la justicia en Chile. Fruto de estos hechos fue la creación de la Mesa de Diálogo, donde por primera vez convergen el mundo civil y Fuerzas Armadas, para abordar este tema, que tuvo un triunfo importante y un fracaso. Su triunfo fue el reconocimiento de las Fuerzas Armadas de las violaciones de derechos humanos cometidas en Chile por agentes del Estado durante su gobierno, toda vez que revelar la verdad no es suficiente, sino que, además, es fundamental que estos hechos se reconozcan. Pero esta iniciativa tuvo un fracaso, ya que no logró obtener datos ciertos acerca de los detenidos desaparecidos, quedando el tema abierto y como un desafío pendiente.

Una de las ausencias en el tema de derechos humanos había sido la situación de las personas que fueron objeto de tortura durante el régimen militar. Si bien este era una tema que había sido ampliamente documentado y que había central en la crítica al gobierno militar en materia de derechos humanos, no se habían dado pasos concretos para enfrentarlo como parte del proceso de transición a la democracia. Esta deuda comienza a saldarse el año 2003 con la creación de la Comisión de Prisión Política y Tortura. Como resultado del trabajo de esta Comisión se logró reconstruir la historia de tortura y prisión política en Chile y se ha reparado a parte importante de sus víctimas<sup>2</sup>.

En síntesis, en Chile ha habido una serie de esfuerzos por enfrentar el pasado, pero aún existen una serie de temas pendientes, tal vez los más importantes, son la suerte de los detenidos desaparecidos y los alcances de la justicia criminal respecto de los victimarios, en particular, a partir de los límites que impone la autoamnistía dictada por la dictadura militar y aún vigente en el país.

### **3. Una versión “oficial” del modelo aplicado en Chile sobre justicia transicional**

Una de las voces más autorizadas en el tema de justicia transicional es el Centro Internacional por la Justicia Transicional (ICTJ) quien se dedica a acompañar procesos transicional a nivel mundial. Este Centro ha señalado respecto de la justicia constitucional lo siguiente:

*“La Justicia Transicional es una rama de la justicia que enuncia un enfoque diferente al convencional, asumido por las sociedades para hacer frente al legado de violaciones generalizadas y sistemáticas de los derechos humanos. Este proceso tiene efecto mientras se lleva a cabo el tránsito de un período de conflicto violento u opresión hacia la paz, la democracia, el estado de derecho y el respeto de los derechos individuales y colectivos.*

2 Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, 2005.

*Cuando se realiza esa transición, las sociedades tienen que enfrentar el doloroso legado del pasado y así lograr una comprensión holística de la justicia que incluya a la ciudadanía en general. En este sentido, se trata de establecer una renovada confianza cívica, reconciliar a las personas, a las comunidades y prevenir abusos futuros. Los diferentes enfoques de la Justicia Transicional ayudan a las sociedades heridas a comenzar de nuevo.*

*Las posibilidades que ofrece la Justicia Transicional pueden ser de tipo judicial como no judicial, ya que su intención es abarcar las diferentes dimensiones de la justicia que puedan sanar las heridas y contribuir a la reconstrucción social. La Justicia Transicional incorpora una visión realista de los retos que enfrentan las sociedades que emergen del conflicto o la represión y considera el contexto cultural e histórico propio, sin permitir que esas realidades sirvan de excusa para la inacción. Todos los interesados en el proceso de transición deben ser consultados y deben participar en el diseño y la puesta en marcha de las políticas de Justicia Transicional.*

*Los enfoques que constituyen la Justicia Transicional se basan en la profunda convicción en el sentido de los Derechos Humanos Universales. Por esta razón, dependen del derecho internacional, de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario que exige a los estados que detengan, investiguen, castiguen, reparen y eviten abusos contra la comunidad. Los enfoques de la Justicia Transicional orientan de manera consistente los derechos y las necesidades de las víctimas y sus familias.*

*Entre los principales propósitos de la Justicia Transicional se incluyen los siguientes:*

- *Abrir procesos judiciales domésticos, híbridos e internacionales contra los perpetradores de abusos de derechos humanos.*
- *Determinar el alcance total y la naturaleza de los abusos pasados por medio de iniciativas de conocimiento de la verdad, en los que se incluyan las comisiones nacionales e internacionales.*
- *Proveer reparación a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, incluyendo la reparación compensatoria, restitutoria, de rehabilitación y simbólica.*
- *Impulsar la reforma institucional para lograr la exclusión de oficiales abusivos, corruptos o incompetentes de la policía y de los servicios de seguridad, las fuerzas militares y otras instituciones públicas incluida la rama judicial. Generar un proceso en el que se excluyan del servicio público a quienes se les compruebe que han cometido abusos de derechos humanos o que han estado involucrados en prácticas corruptas.*
- *Promover la reconciliación al interior de las comunidades divididas, e incluir el trabajo con las víctimas en mecanismos de Justicia Tradicional y reconstrucción social.*
- *Impulsar la construcción de monumentos y museos para preservar la memoria del pasado.*
- *Tomar en consideración los patrones de abuso con enfoque de género para fortalecer la justicia en comunidades donde las mujeres han sido víctimas<sup>3</sup>.*

Recientemente, Naciones Unidas ha tomado una acción más decidida en materia de Justicia Transicional y ha creado, a través del Consejo de Derechos Humanos, una nueva relatoría dedicada a estas temáticas<sup>4</sup>.

En estos casos, el acento está puesto en los límites que se configuran para una respuesta a las violaciones de derechos humanos a partir del contexto político en que se dan las violaciones masivas y sistemáticas<sup>5</sup>. Es este contexto y, particularmente, la necesidad de asegurar ciertos objetivos políticos (democracia, paz) lo que sirve de justificación para

3 ICTJ, ¿Qué es la justicia transicional? VER: <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>.

4 El Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición fue instituido por el Consejo de Derechos Humanos, mediante la resolución 18/7, de 29 de septiembre de 2011, como parte de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

5 N.J. Kritz, *Transitional Justice*. (Washington, D.C.: United States Institute of Peace Press, 1995); R. Teitel. *Transitional justice*. (Oxford University Press, 2000); N. Roht-Arriaza, J. Mariezcurrena (Ed.). *Transitional justice in the twenty-first century: beyond truth versus justice*. (Cambridge University Press, 2006).

relativizar el cumplimiento de las obligaciones del Estado frente a las violaciones de derechos humanos, redefiniendo los estándares tradicionales sobre verdad, justicia y reparación de las víctimas<sup>6</sup>.

#### 4. La respuesta desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el modelo de justicia transicional chileno

De esta forma, son varios los temas que surgen a partir de los procesos de democratización. Por una parte, los propios del pasado reciente vinculados a violaciones de derechos humanos pero, también, surgen temas de futuro, dentro de los cuales destaca la necesidad de construir una sociedad democrática sólida, sin exclusiones y con pleno respeto de los derechos humanos.

En el caso *Goiburú vs. Paraguay* (2006) la Corte parte su análisis señalando las especiales características de las violaciones masivas y sistemáticas:

*“La Corte considera que la preparación y ejecución de la detención y posterior tortura y desaparición de las víctimas no habrían podido perpetrarse sin las órdenes superiores de las jefaturas de policía, inteligencia y del mismo jefe de Estado de ese entonces, o sin la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones realizadas en forma coordinada o concatenada, de miembros de las policías, servicios de inteligencia e inclusive diplomáticos de los Estados involucrados. (...) [No obstante], se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar, ejecutada mediante la colaboración inter-estatal señalada. Es decir, el Estado se constituyó en factor principal de los graves crímenes cometidos, configurándose una clara situación de «terrorismo de Estado»<sup>7</sup>.*

Como vemos, la Corte destaca, como elemento central, el compromiso del Estado como un todo en la ejecución de una política de violaciones de derechos humanos. A partir de este elemento irá cuestionando aspectos centrales de los procesos de justicia transicional bajo la idea de un escrutinio estricto de las decisiones nacionales sobre la forma en que se deben enfrentar las violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos<sup>8</sup>.

##### 4.1. El establecimiento de la verdad oficial e individual

El establecimiento de la verdad, tanto su conocimiento (saber qué sucedió) como su reconocimiento (quienes participaron en las violaciones acepten dicha participación y la condenen), es un pilar esencial en la construcción de una visión compartida sobre el pasado reciente que trae aparejados importantes consecuencias para la construcción futura de la convivencia democrática<sup>9</sup>. Si bien la búsqueda de la verdad en los procesos de democratización es una cuestión ampliamente compartida, no lo es tanto la forma en que ésta se obtiene.

Aquí surgen dos caminos, que si bien no son, necesariamente, contradictorios, sí presentan diferencias y algunos puntos donde su convivencia no es pacífica dentro de un mismo proceso de democratización: comisiones de la verdad vs. establecimiento judicial de la verdad<sup>10</sup>. A ellos, me parece, podemos sumar una tercera vía, el establecimiento de la verdad a través de la justicia internacional, en particular, a través de casos contenciosos ante el sistema interamericano de derechos humanos.<sup>11</sup> El caso chileno es un buen

6 Sobre este conflicto, ver C. Nash, *Caso Goiburú vs. Paraguay*. La justicia transicional en el banquillo de la Corte Interamericana, en *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Acción. Aciertos y desafíos*. (México: Editorial Porrúa, 2010), 211-226.

7 *Caso Goiburú vs. Paraguay*, párr. 66.

8 C. Nash, Sistema Interamericano de Derechos Humanos e Justicia Transicional. Revisando o desenho predominante, en *Justica de Transicao nas Americas*, J.C.C. Moreira da Silva, et. Al. (Editora Forum: Belo Horizonte, 2013), 315-341.

9 J. Zalaquett, La reconstrucción de la unidad nacional y el legado de violaciones de los derechos humanos, en *Revista Perspectivas*, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, (Universidad de Chile, Vol. 2, Número Especial, 1999).

10 A. Boraine, R. Plummer. *A country unmasked*. (Oxford University Press, 2000).

11 Buenos ejemplos son: Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia

ejemplo que no hay modelos puros, sino que estos van evolucionando a medida que se van alterando las relaciones de fuerza de los poderes en contradicción.

En cuanto a las Comisiones de la Verdad<sup>12</sup>, podemos señalar algunas cuestiones generales a partir de las principales experiencias que se han vivido en nuestro continente desde mediados de los años '80: la primera experiencia en nuestra región fue la Comisión de Verdad de Argentina que marcó de manera muy importante las futuras experiencias en este campo.<sup>13</sup> De ahí en adelante las Comisiones de Verdad tuvieron objetivos similares y mantuvieron una cierta estructura común.

En todas estas Comisiones, el objetivo común ha sido determinar los alcances de las violaciones de derechos humanos en el período que cubre el mandato de la Comisión, de forma tal que pueda establecerse una "verdad histórica" compartida al interior de la sociedad. Asimismo, un tema frecuente fue el establecimiento de recomendaciones que debía adoptar el Estado para que los hechos no volvieran a suceder. Un elemento central para que esto tenga resultados es que la Comisión dé garantías a todos los sectores de la sociedad de que este es un proceso serio y que no pretende imponer la verdad desde uno de los actores en conflicto en el proceso transicional.

La experiencia latinoamericana y, particularmente, la chilena, impactó profundamente en el proceso transicional de Sudáfrica y, particularmente, en el Informe sobre Verdad y Reconciliación (1998). Asimismo, en los últimos el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación del Perú (2003) ha impactado a todo el mundo.

Tal como decíamos, la elaboración de informes oficiales no significa renunciar a la verdad por vías contenciosas (nacionales o internacionales). Al efecto, la Corte Interamericana ha destacado que ese mecanismo para obtener la verdad es valorable, pero no reemplaza la obligación del Estado de establecer la verdad a través de los casos judiciales. Así ha señalado: "No obstante, sin desconocer lo anterior [los resultados de la Comisión de Verdad y Reconciliación y de la Comisión de Prisión Política y Tortura], la Corte considera pertinente precisar que la 'verdad histórica' contenida en los informes de las citadas Comisiones no puede sustituir la obligación del Estado de lograr la verdad a través de los procesos judiciales.

En tal sentido, los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención protegen la verdad en su conjunto, por lo que Chile tiene el deber de investigar judicialmente los hechos referentes a la muerte del señor Almonacid Arellano, atribuir responsabilidades y sancionar a todos quienes resulten partícipes"<sup>14</sup>.

#### **4.2. La justicia, entendida como justicia criminal contra responsable de violaciones de derechos humanos**

Al momento de iniciarse los procesos de transición a la democracia en Latinoamérica, parecía claro cuál debía ser la respuesta del Estado frente a los crímenes del pasado.<sup>15</sup> Una cuestión que es central para entender la experiencia latinoamericana en materia de justicia transicional es la idea que la realidad en la cual debieron tomarse las decisiones en materia de justicia punitiva justifica que no se hayan cumplido con las obligaciones internacionales.

de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163; Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209; Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 Serie C No. 219.

12 P. Valdez, Las comisiones de verdad. Introducción, en *Verdad y Justicia. Homenaje a Emilio F. Mignone*. (IIDH, 2001); P. Hayner, "Enfrentando crímenes pasados y la relevancia de comisiones de verdad", en *Ensayos sobre justicia transicional, editado por Centro Internacional para la Justicia Transicional*, 2003; P. Hayner. *Unspeakable truths: Transitional justice and the challenge of truth commissions*. (Routledge, 2010); ICTJ. "Desafiando lo Convencional: ¿Pueden las Comisiones de la Verdad Fortalecer los Procesos de Paz Efectivamente?". Simposio junio 2014. Ver: <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-KAF-Informe-comisiones-verdad-procesos-paz-2014.pdf>.

13 Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), *Informe 'Nunca Más'*, Entregado en septiembre de 1984.

14 *Caso Almonacid*, párr. 150.

15 E. Bulygin, Procesos penales por violación de derechos humanos, en *Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política*. (SELA 2001, Editores del Puerto s.r.l., 2003).

Al respecto Nino, refiriéndose a la experiencia argentina, plantea:

*“En ocasiones, sin embargo, lo que puede parecer ante la comunidad internacional como pasividad por parte de un gobierno, puede de hecho ser una forma activa de salvaguardarse de futuras violaciones a costa de dejar de lado los juicios por crímenes pasados. En otras palabras, el contexto presente puede frustrar el esfuerzo del gobierno de promover el castigo de personas responsables por los abusos de derechos humanos, a menos que se corra el riesgo de provocar mayor violencia y el retorno a un régimen no democrático”<sup>16</sup>.*

Este tema es posible analizarlo en una visión general sobre cuáles son los desafíos que enfrentan los procesos de transición a la democracia. Al momento de iniciarse la transición en Argentina parecía claro qué debía hacer un gobierno: establecer la verdad y hacer justicia (juzgando a los responsables de las violaciones de derechos humanos), además de reparar a las víctimas. Pero este proceso trajo aparejada una respuesta desestabilizadora por parte de las fuerzas armadas. De ahí que surja el tema de la “estabilidad” del sistema democrático como un valor supremo.

A partir de la experiencia argentina, la supervivencia y la estabilidad del sistema democrático fue un elemento central en el proceso de transición a la democracia chilena. Esta nueva situación tiene un efecto central en cuanto relativiza los otros objetivos de los procesos de transición y de esta forma, tanto la verdad como la justicia pasan a depender de la estabilidad democrática.

En este sentido, la Corte Interamericana, reconociendo estas dificultades, sostiene que hay ciertos mínimos que el Estado está obligado a cumplir. Así, ha señalado que:

*“[L]a Corte reconoce las difíciles circunstancias por las que atravesaba y atraviesa Colombia, en las que su población y sus instituciones hacen esfuerzos por alcanzar la paz. Sin embargo, las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado, que subsisten particularmente en casos como el presente”<sup>17</sup>.*

De esta forma, se ha transformado en jurisprudencia constante la obligación del Estado de garantizar -en caso de violaciones graves de derechos humanos- mediante la investigación de los hechos y la sanción de los responsables:

*“[...] este Tribunal primeramente debe indicar que la Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para proteger sus derechos y que recaen sobre los Estados partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores y encubridores de las violaciones de los derechos humanos. Es decir, toda violación de derechos humanos conlleva el deber del Estado de realizar una investigación efectiva para individualizar a las personas responsables de las violaciones y, en su caso, sancionarlas”<sup>18</sup>.*

La ausencia de una respuesta criminal ha sido vinculada por la Corte con la idea de la impunidad. En efecto, según el criterio de la Corte, en aquellos casos en que el Estado no cumpla con la obligación de sancionar, se estaría en una situación de impunidad que viola la obligación de garantía a que están obligados los Estados para con los individuos sujetos a su jurisdicción.

Al efecto, la Corte ha señalado:

*“[entendiéndose como impunidad] la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos*

16 C. Nino, The duty to punish past abuses of human rights put into context: the case of Argentina, en *Yale Law Journal*. (June 1991, 100 Yale L.J. 2619).

17 *Caso Masacre Pueblo Bello*, párr. 146.

18 *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, párr. 99.

*protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares*<sup>19</sup>.

En este sentido la Corte ha señalado que hay ciertos obstáculos internos que los Estados no pueden aducir para evitar investigar y sancionar las violaciones graves de derechos humanos. De esta forma, cuestiones como leyes de amnistía, prescripción, no podrán ser invocadas por el Estado como obstáculos para investigar y condenar a los responsables de ciertos hechos<sup>20</sup>. En el caso chileno, la Corte se pronunció directamente sobre el DL de amnistía chileno<sup>21</sup>.

El caso más polémico fue el uruguayo, relativo a una ley de amnistía que había sido ratificada a través de dos plebiscitos. En este caso la Corte IDH señala:

*“El hecho de que la Ley de Caducidad haya sido aprobada en un régimen democrático y aún ratificada o respaldada por la ciudadanía en dos ocasiones no le concede, automáticamente ni por sí sola, legitimidad ante el Derecho Internacional. La participación de la ciudadanía con respecto a dicha Ley, utilizando procedimientos de ejercicio directo de la democracia [...] se debe considerar, entonces, como hecho atribuible al Estado y generador, por tanto, de la responsabilidad internacional de aquél”*<sup>22</sup>.

*“[...] La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo ‘susceptible de ser decidido’ por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un ‘control de nacionalidad’”*<sup>23</sup>.

Esta tensión, entre las particularidades de los procesos de justicia transicional y las obligaciones del Estado, son una constante en este tema en nuestra región y en Iberoamérica, donde el reciente debate español sobre la materia se ha planteado, nuevamente, la pregunta sobre los límites a la responsabilidad penal por crímenes del pasado dictatorial<sup>24</sup>.

### 4.3. El desafío de reparar las violaciones a gran escala de derechos humanos

Por último, algunas consideraciones sobre el tema de reparaciones. Hoy es evidente y no es materia de discusión que los Estados están obligados a reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Dicha obligación es un principio del derecho internacional público y una norma acogida por el sistema convencional, tanto universal como regional. La discusión que sí se ha presentado es si el contexto de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos modifican o no esta obligación<sup>25</sup>.

19 Caso Paniagua y otros, párr. 173.

20 Caso Barrios Altos, párr. 41.

21 Caso Almonacid Arellano y otros, párr. 151 y 152.

22 Caso Gelman, párr. 238.

23 Caso Gelman, párr. 239.

24 Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. Misión a España. (Informe 22 de julio de 2014) Ver: [www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/.../A.HRC.27.56.Add.1\\_S.doc](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/.../A.HRC.27.56.Add.1_S.doc).

25 C. Nash, *Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, 2ª edición. (Centro de Derechos Humanos, 2009) En el mismo sentido: Informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, sobre *El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, presentado en virtud de la resolución 1999/33 de la Comisión de Derechos Humanos.



Por las características propias de estas violaciones, que afectan a una gran parte de la población en el goce de sus derechos más elementales y cuyo origen obedece a políticas de estado, las medidas de reparación no pueden seguir mecánicamente los criterios tradicionales sobre reparaciones individuales<sup>26</sup>.

La obligación de los Estados de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos es un concepto que se ha instalado como uno de los principios del derecho internacional público en materia de responsabilidad del Estado<sup>27</sup>.

Un tratamiento especial deben tener las reparaciones en los casos de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos<sup>28</sup>. El hecho que el Estado, como un todo, se haya comprometido en una política de violaciones de los derechos humanos, obliga a un especial acercamiento al tema. Por las características propias de estas violaciones, que afectan a una gran porción de la población en el goce de sus derechos más elementales y cuyo origen obedece a políticas de Estado, las medidas de reparación no pueden seguir los criterios tradicionales sobre reparaciones individuales. El contexto social y político, en que estas se desarrollan, debe determinar la forma de las reparaciones<sup>29</sup>.

Las reparaciones en los procesos de transición a la democracia cumplen no solo un rol individual, respecto del sujeto víctima de la reparación, sino que adquiere importantes aristas sociales, históricas y preventivas. En efecto, las motivaciones para reparar los casos de violaciones masivas y sistemáticas tienen que ver con las víctimas, pero también son una forma en que la sociedad establece bases de convivencia social fundadas en el respeto de los derechos humanos. También es una forma de reformular apreciaciones históricas y de esta forma, la construcción de una historia común donde todos los sectores pueden sentirse respetados y restablecidos en sus derechos. Finalmente, las reparaciones se vinculan con la posibilidad de prevenir que en el futuro puedan repetirse hechos que la sociedad en su conjunto rechaza<sup>30</sup>.

Parece evidente que si el Estado debe hacerse cargo de un proceso de transición a la democracia, lo adecuado sea enfrentarlo de una manera coherente y sistemática. Por ello debe tomar las decisiones conducentes al fin asumido, en este caso, reparar de la forma más integral a las víctimas de las violaciones de derechos humanos. Por ello, la elaboración de un Programa de Reparaciones parece un medio eficaz para articular coordinadamente todos los esfuerzos que el Estado pueda llevar adelante<sup>31</sup>.

Tanto los objetivos como el diseño apuntan a lograr el objetivo central planteado en este campo: el Estado tiene la obligación de reparar a las víctimas; el medio idóneo para hacerlo es a través de un Programa de Reparaciones y los estándares mínimos que este debe contener son aquellos fijados por el DIDH con algunas adecuaciones por las características propias del tipo de violación al que deben hacer frente.

26 C. Tomuschat, "Individual reparations claims in instances of grave human rights violations: the position under General International Law", en *State responsibility and the individual. Reparation in instances of grave violations of human rights*, A. Randelzhofer y C. Tomuschat (Eds.). (Kluwer International Law, 1999).

27 "Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado 'incluso una concepción general de derecho', que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo". Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez - indemnización compensatoria*, sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párr. 25. Asimismo la Corte cita fallos de otros tribunales en que se ha sostenido la misma doctrina: *Caso Factory al Chorzow*, Jurisdiction, Judgment N. , 1927, P.C.I.J., Series A, N. 9, p. 21 y *Factory al Chorzow*, Merits, Judgment N. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, N. 17, p. 29 y *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations*, Advisory opinion, I.C.J., Reports 1949, p. 184.

28 Asamblea General de Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

29 C. Nash, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. (Santiago, Chile, 2009).

30 P. de Greiff, *Justice and Reparations*, ICTJ, 2002.

31 Un Programa de Reparaciones deberá consistir en una política pública que articule criterios que sirvan para reparar un tipo particular de afectación de los derechos humanos, esto es, aquellas violaciones en que el Estado ha implementado una política de violaciones masivas y sistemáticamente aplicadas a un grupo o a toda la población.

En un caso respecto de Chile, la Corte, establece la obligación que tiene el Estado de diseñar un mecanismo que contemple medios legales e institucionales para que las personas puedan reclamar las reparaciones individuales por violaciones de derechos humanos:

*“En la medida en que los derechos convencionales implican, frente a su transgresión, el deber estatal de hacer posible la reparación de las violaciones a dichos derechos, será necesaria la existencia de los medios legales e institucionales que permitan a las personas afectadas reclamar la reparación. Esto vincula, en general, el deber de reparar, con la existencia de mecanismos administrativos o judiciales idóneos y, por lo tanto, con el derecho de las víctimas a acceder a la justicia, que tiene asidero convencional en los derechos a las garantías y protección judiciales plasmados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. En virtud de dichas normas, “los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales [...] efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”. “Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos, lo cual implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente”. Ello deberá implicar, según el caso, que los recursos sean aptos para lograr no solo el cese de la violación o su amenaza, sino también la reparación de las consecuencias de la vulneración, incluyendo, de ser posible, la restitución o restablecimiento del derecho. Al respecto, la Corte ha indicado que “la efectividad de los recursos internos debe evaluarse integralmente tomando en cuenta [...] si en el caso particular existieron vías internas que garantizaran un verdadero acceso a la justicia para reclamar la reparación de la violación”<sup>32</sup>.*

La Corte desarrolla, en esta sentencia, dos aspectos relevantes para las reparaciones en casos de violaciones masivas y sistemáticas, donde los Estados han diseñado mecanismos administrativos para reparar a las víctimas. Por una parte, que las reparaciones no puedan quedar supeditadas a los resultados de las investigaciones penales:

*“El Tribunal ha señalado, en el marco del análisis de casos que involucraban graves violaciones a derechos humanos, que “el deber de reparar es uno propio del Estado, por lo que si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades también en la búsqueda de una justa compensación, este deber no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios”. Esto debe ser entendido considerando que en este tipo de casos, la reparación debida involucra el deber del Estado de investigar de oficio las violaciones cometidas (supra párr. 122). De conformidad con lo anterior, en los casos respectivos, existe un vínculo entre la obligación de investigar, la posibilidad de acceso a una adecuada reparación y los derechos de las víctimas de las violaciones acaecidas a acceder a la justicia. No obstante, también otro tipo de procesos administrativos o judiciales, tales como los disciplinarios, contencioso-administrativos o civiles, pueden ser susceptibles de resultar útiles o eficaces para coadyuvar al establecimiento de la verdad, la determinación de los alcances y dimensiones de la responsabilidad estatal y la reparación de las violaciones acaecidas. En ese sentido, no debe supeditarse la posibilidad de obtener medidas de reparación al inicio, prosecución o resultado de procesos penales, pues ello puede limitar o condicionar de forma excesiva dicha posibilidad y, por lo tanto, resultar en una privación del derecho de las víctimas a acceder a la justicia”<sup>33</sup>.*

Por otra parte, señala que las reparaciones administrativas no pueden ser un obstáculo para exigir las reparaciones individuales:

*“La Corte no puede analizar si las reparaciones referidas son “suficientes, efectivas y completas”; dado que tal examen debería partir de analizar los daños generados por los actos cuya ejecución comenzó a partir de la detención del señor García Lucero el 16*

32 Caso *García Lucero*, párr. 182.

33 Caso *García Lucero*, párr. 183.

*de septiembre de 1973 y, en todo caso, antes del 11 de marzo de 1990 (supra párr. 36). Sin perjuicio de ello, debe advertirse que la existencia de programas administrativos de reparación debe ser compatible con las obligaciones estatales bajo la Convención Americana y otras normas internacionales y, por ello, no puede derivar en un menoscabo al deber estatal de garantizar el “libre y pleno ejercicio” de los derechos a las garantías y protección judiciales, en los términos de los artículos 1.1, 25.1 y 8.1 de la Convención, respectivamente.*

*En otros términos, los programas administrativos de reparación u otras medidas o acciones normativas o de otro carácter que coexistan con los mismos, no pueden generar una obstrucción a la posibilidad de que las víctimas, de conformidad a los derechos a las garantías y protección judiciales, interpongan acciones en reclamo de reparaciones. Dada esta relación entre programas administrativos de reparación y la posibilidad de interponer acciones en reclamo de reparaciones, es pertinente que la Corte examine los argumentos de las representantes al respecto, así como los del Estado”<sup>34</sup>.*

Un elemento reparatorio especialmente relevante, en los casos de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, son las acciones tendientes a recordar los hechos y por esta vía conseguir dos objetivos: la recuperación de la memoria de las víctimas y enviar un mensaje para la no repetición de estos hechos<sup>35</sup>. Las medidas vinculadas con la memoria dicen relación con monumentos a las víctimas, la fijación de días especiales para recordar los hechos, en definitiva todo aquello que permita a las víctimas sentir que son reinsertadas a la sociedad y que este reencuentro permite mirar al futuro con bases en una nueva historia y con un destino común que se basa en la repetición de los hechos que marcaron la historia nacional<sup>36</sup>.

Un buen ejemplo de esto es la sentencia dictada en el caso *Mardonado y otros vs. Chile* en la que se dispone la realización de una obra conmemorativa o placa “que incluya los nombres de todos los miembros de la Fuerza Aérea que fueron acusados, condenados y/o asesinados en el contexto de los Consejos de Guerra de la FACH” que deberá el Estado debe, en el plazo de un año develar, en un lugar con acceso público a los miembros de la Academia de Guerra Aérea para que permanezca en ella, una placa con la inscripción de los nombres de las víctimas del presente caso con un breve texto narrando las circunstancias en que ocurrieron las violaciones a sus derechos humanos<sup>37</sup>.

#### 4.4. Reformas institucionales

Por otra parte, un aspecto relevante para los procesos de transición es la construcción de un sistema institucional que permita un desarrollo democrático adecuado. En dicho proceso se deben establecer ciertos objetivos mínimos: incorporación de la normativa internacional en el ámbito interno; políticas públicas destinadas a superar situaciones de exclusión y discriminación que afectan históricamente a sectores relevantes de las sociedades nacionales iberoamericanas; impulsar la reforma institucional para lograr mejoras en materias de transparencia y lucha contra la corrupción. Una cuestión que ha generado cierta polémica, son las medidas tendientes a excluir del servicio público a quienes se les compruebe que han cometido abusos de derechos humanos o que han estado involucrados en prácticas corruptas<sup>38</sup>.

34 *Caso García Lucero, párr. 190.*

35 Ver: <https://www.ictj.org/es/our-work/transitional-justice-issues/verdad-y-memoria>

36 Estos son algunos ejemplos de medidas adoptadas como medidas de reparación por la Corte Interamericana. Uno de los casos más polémicos ha sido el del monumento del “Ojo que llora” en Perú, por el impacto de la sentencia de la Corte Interamericana que ordenó incluir el nombre de miembros de Sendero Luminoso como víctimas, ver: Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

37 Corte IDH, *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 164.

38 R. Boed, “Evaluation of the Legality and Efficacy of Lustration as a Tool of Transitional Justice”, en *Colum. J. Transnat'l L.* 37, 1998; K. Williams, B. Fowler, A.Szczerbiak. “Explaining Lustration in Central Europe: a ‘post-communist politics’ approach”, en *Democratization*, (vol. 12, no 1, 2005): 22-43.

La experiencia latinoamericana ha sido un verdadero laboratorio en estos procesos de fortalecimiento democrático. Desde casos de construcción democrática inéditas (Centroamérica); casos de recuperación de experiencias democráticas profundas (conosur); y, casos de fortalecimiento democrático en medio de conflictos (Perú, Colombia), entre otros.

Sin duda que en estos procesos el rol de la justicia constitucional ha sido fundamental. Al poner el tema de los derechos humanos en el Cento de la discusión, la convergencia ente los sistemas nacionales e internacional ha sido evidente y en muchos casos muy provechosa (Colombia, Costa Rica y recientemente México son buenos ejemplos de esto)<sup>39</sup>.

## **5. Evaluación crítica del modelo de justicia transicional y la jurisprudencia relevante**

No hay duda que los esfuerzos hechos en el contexto latinoamericano a partir de los años '80 y del cual Chile fue un importante referente, han tenido un gran impacto no sólo en los países donde dichos procesos vieron la luz, sino que en toda la región y más allá de nuestras fronteras. El sistema interamericano de derechos humanos ha establecido una cierta forma de mirar los procesos de transición y criterios para verificar el cumplimiento de ciertos estándares en cuanto a los mecanismos adecuados a través de los cuales los Estados podían asumir los desafíos propios de estos complejos escenarios políticos, sociales y de derechos humanos.

La pregunta que, sin duda, va quedando en el aire es ¿hasta dónde los procesos de transición a la democracia, con las particularidades que presenta cada realidad, pueden servir sólo en la fase de tránsito desde una sociedad autoritaria o en conflicto a una democrática y no será necesario que los elementos propios de los procesos de transición también entren a jugar en el diseño del término del conflicto?

Me parece que es este el contexto completo que debe tener presente la Corte al analizar este tipo de casos. A juicio de la Corte Interamericana, este componente no puede ser una excusa para no cumplir con las obligaciones del Estado. La Corte parece tener claro este contexto y sostiene que si bien los procesos de transición son períodos complejos para toda sociedad que se ve enfrentada a lidiar con violaciones graves en su pasado reciente, los compromisos internacionales son un marco obligatorio.

Al tomar este camino, la Corte obliga a plantear las consecuencias de su postura: en el ámbito de la justicia ¿ésta debe ser entendida siempre como justicia penal? ¿La justicia penal debe ser aplicada siempre, y en todo caso, sin consideraciones de tipo político? ¿Se debe perseguir, penalmente, a todos los responsables, sin límite? Estas preguntas siguen siendo relevantes en los casos chileno, argentino, uruguayo, un cuarto de siglo después del retorno a la democracia.

Vuelvo sobre algo planteado antes en relación con justicia como justicia penal, ¿implica acceder al sistema de justicia o implica ciertos mínimos? ¿Hay una sanción a la que tengan derecho las víctimas? ¿Hay un mínimo de sanción que impide la impunidad? ¿Es compatible este derecho con cualquier forma y grado de perdón y clemencia? Esto no ha sido especialmente cuestionado en el caso chileno, pero sin duda que es central en el debate de la compleja transición colombiana cuánta impunidad es necesaria para conseguir la Paz? Esta no es una pregunta fácil frente a un modelo de justicia transicional exigente como el de la Corte Interamericana<sup>40</sup>.

39 C. Nash, *La Concepción de Derechos Fundamentales*, (México: Editorial Fontamara, , 2010).

40 R. Uprimmy, C. Botero, E. Restrepo y MP. Saffon, *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. (Bogotá: DeJuSticia, 2006). CIDH, *Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.49/13, 31 diciembre de 2013. Ver: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf>

En cuanto al conocimiento de la verdad, ¿es posible pensar que la verdad judicial es factible para todos los casos de violaciones de derechos humanos en el contexto de dictaduras? ¿La sociedad en su conjunto también podría reclamar un derecho a la verdad colectiva a través de mecanismos distintos a los de verdad judicial? ¿Es compatible un sistema que Comisiones de Verdad que establezca responsabilidades con las garantías de un debido proceso? En el caso chileno, pese a los avances en la verdad oficial, aún no ha sido posible romper los pactos de impunidad de los responsables de los casos e desaparición forzada y esta sigue siendo una herida abierta en Chile que no permite cerrar el proceso transicional en la justicia<sup>41</sup>.

En el ámbito de las reparaciones, ¿cómo enfrentar las reparaciones de las víctimas sin generar procesos de desagregación entre víctimas con sentencia y víctimas sin sentencia internacional? ¿Es posible resolver el tema de las reparaciones caso por caso o es necesario el diseño e implementación de una política de reparaciones? ¿Cuáles son los mínimos de una política pública de reparaciones? ¿Puede la Corte señalar los mínimos de una política de este tipo? ¿Qué medidas de no repetición son efectivas en este tipo de situaciones?

En el caso chileno se ha avanzado mucho en reparaciones colectivas, pero los tribunales superiores (Corte Suprema) ha tenido una jurisprudencia errática en materia de reparaciones individuales. Esto confirma las aprehensiones que plantean los modelos judiciales de reparaciones. Esta es una cuestión que en el Perú ha sido objeto de críticas<sup>42</sup>.

En definitiva, me parece que el modelo que plantea la Corte Interamericana es tremendamente atractivo, pero abre espacio a una serie de dudas que en un tema tan complejo deben ser aclaradas. Las sentencias dictadas en esta materia avanzan en una serie de planteamientos, pero aún quedan pendientes cuestiones que seguramente la Corte deberá enfrentar en el futuro. A modo de ejemplo, pensemos en el caso *Lori Berenson vs. Perú*. Aquí es evidente que la solución estricta (jueza Medina) no era políticamente viable, de ahí que la solución de mayoría dé cuenta de cómo ceden los elementos de una idea fuerte de los derechos frente a las complejidades políticas. Este es un buen ejemplo de que en ciertas ocasiones la visión exigente en justicia constitucional tiene complejidad que la llevan a rigideces que no son posibles de sostener sin traicionar la jurisprudencia constante.

## 6. Conclusiones tentativas

De lo visto en este texto, no quedan dudas que no sería posible explicar el sistema transicional chileno, tanto en su desarrollo como en su estado actual, si no miramos cuáles son las características de las violaciones de derechos humanos a las que ha debido hacer frente. Por ello, mirar el sistema de derechos humanos y preguntarse por las violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos se hace un imperativo.

Me parece que los antecedentes que se han expuesto sirven para sustentar la hipótesis planteada al comienzo de este estudio: la transición chilena es un buen ejemplo de que los fenómenos transicionales no pueden mirarse bajo un prisma simplificado. En efecto, las características propias de las políticas de violaciones masivas de derechos humanos marcan los procesos transicionales en un doble sentido: por una parte, hacen que el modelo para enfrentar las violaciones de derechos humanos sea de escrutinio; por otra, esas mismas violaciones nos obligan a buscar caminos alternativos a los modelos basados en violaciones individuales, que abarquen a la sociedad en su conjunto.

41 Un ejemplo de esto es el secreto de 50 años que se estableció sobre los archivos de la Comisión de Prisión Política y Tortura de 2005, una medida claramente desproporcionada y que solo busca mantener la impunidad sobre los perpetradores de graves violaciones de derechos humanos; lamentablemente, la Corte consideró -erradamente- que este era un plazo "razonable". Ver: Corte IDH. *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de septiembre de 2015. Serie C No. 300.

42 Informe conjunto del Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) y la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), "Parámetros para el Diseño de un Programa de Reparaciones en el Perú", septiembre de 2002, (pp. 1-30).

La pregunta que, finalmente, nos queda por formularnos no es solo cómo evitamos volver a las experiencias autoritarias, sino de qué forma nos podemos enfrenar a su pesada herencia y de qué manera podemos proteger mejor los derechos humanos en el presente.

## 8. Bibliografía

Boraine, R. Plummer. 2000. *A country unmasked*. Oxford University Press.

Bulygin, E. 2001- 2003. "Procesos penales por violación de derechos humanos". En *Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política*. SELA; Editores del Puerto s.r.l.

Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP). 1984. *Informe 'Nunca Más'*; Entregado en septiembre.

Consejo de Derechos Humanos. 2014. *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. Misión a España*. (Informe 22 de julio) Ver: [www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/.../A.HRC.27.56.Add.1\\_S.doc](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/.../A.HRC.27.56.Add.1_S.doc).

ICTJ. ¿Qué es la justicia transicional? VER: <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>

Informe conjunto del Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) y la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH). 2002. *Parámetros para el Diseño de un Programa de Reparaciones en el Perú*. Septiembre.

Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig).2001.

Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. 2005.

Kritz, N.J. 1995. *Transitional Justice*. Washington, D.C.: United States Institute of Peace Press; R. Teitel. 2000. *Transitional justice*. Oxford University Press; N. Roht-Arriaza, J. Mariezcurrena (Ed.). 2006. *Transitional justice in the twenty-first century: beyond truth versus justice*. Cambridge University Press.

Nash, C. 2009. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. Santiago, Chile. R. Boed. 1998. "Evaluation of the Legality and Efficacy of Lustration as a Tool of Transitional Justice". En *Colum. J. Transnat'l L.* 37. ; K. Williams, B. Fowler, A. Szczerbiak. 2005. "Explaining lustration in Central Europe: a 'post-communist politics' approach". En *Democratization* vol. 12, n° 1. 22-43.

Nash, C. 2009. *Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, 2ª edición. Centro de Derechos Humano. En el mismo sentido: Informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, sobre *El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, presentado en virtud de la resolución 1999/33 de la Comisión de Derechos Humanos.

Nash, C. 2010. "Caso Goiburú vs. Paraguay. La justicia transicional en el banquillo de la Corte Interamericana". En *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Acción. Aciertos y desafíos*. 221-226. México: Editorial Porrúa.

Nash, C. 2010. *La Concepción de Derechos Fundamentales*. México: Editorial Fontamara, P. de Greiff. 2002. *Justice and Reparations*. ICTJ.

Nash, C. 2013. Sistema Interamericano de Derechos Humanos e Justicia Transicional. Revisando o desenho predominante. En *Justica de Transicao nas Americas*. J.C.C. Moreira da Silva, et. Al.315 - 341. *Editora Forum*: Belo Horizonte.

Nino, C. 1991. "The duty to punish past abuses of human rights put into context: the case of Argentina". En *Yale Law Journal*. (June, 100 Yale L.J. 2619).

Tomuschat, C. 1999. "Individual reparations claims in instances of grave human rights violations: the position under General International Law", en *State responsibility and the individual. Reparation in instances of grave violations of human rights*, A. Randelzhofer y C. Tomuschat (Eds.). Kluwer International Law.

Uprimmy, R; Botero, C; Restrepo, E y Saffon, MP. 2006. *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Bogotá: DeJuSticia. CIDH 2013. *Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.49/13, 31 diciembre. Ver: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf>.

Valdez, P. 2001. Las comisiones de verdad. Introducción. En *Verdad y Justicia. Homenaje a Emilio F. Mignone*. IIDH.; Hayner, P. 2003. "Enfrentando crímenes pasados y la relevancia de comisiones de verdad". En *Ensayos sobre justicia transicional*, editado por Centro Internacional para la Justicia Transicional; Hayner, P. 2010. *Unspeakable truths: Transitional justice and the challenge of truth commissions*. Routledge; ICTJ. 2014. *Desafiando lo Convencional: ¿Pueden las Comisiones de la Verdad Fortalecer los Procesos de Paz Efectivamente?* Simposio junio. Ver: <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-KAF-Informe-comisiones-verdad-procesos-paz-2014.pdf>.

Zalaquett, J. 1999. La reconstrucción de la unidad nacional y el legado de violaciones de los derechos humanos. En *Revista Perspectivas*, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas. Universidad de Chile, Vol. 2, Número Especial.

### **Sentencias de la Corte Interamericana relevantes para este estudio**

Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.

Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48.

Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92.

Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.

Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.

Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.

Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.

Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202.

Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 358.

Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 Serie C No. 219.

Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221.

Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.

Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

Corte IDH. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267.

Corte IDH. *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de septiembre de 2015. Serie C No. 300.